

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1°) de agosto del año dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No.: 70001-33-33-005-2013- 00167-00

Demandante: Bertha Irenia Fortich Álvarez

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación – CAJANAL- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Bertha Irenia Fortich Álvarez, mediante apoderado judicial, contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación – CAJANAL y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Luego, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en sus numerales 2° y 3°, establecen entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: “ 2°. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones; 3°. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

En atención a la disposición en cita, el despacho, una vez revisado el expediente observa que la demandante no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 3° del mismo, toda vez, que los hechos expuestos en el libelo demandatorio no están debidamente determinados, clasificados y numerados por separado, por cuanto, dentro de éstos la parte actora cita una serie de normas y jurisprudencias que hacen parte del concepto de violación y

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

no de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven como fundamento de las pretensiones.

Así mismo, se observa que la señora Bertha Irenia Fortich Álvarez, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación – CAJANAL y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Ahora, es de señalar que de conformidad con el Decreto 877 del 30 de abril del año en curso, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL en Liquidación, pierde capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asume en virtud de la Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP. En el decreto aludido se dispuso que:

“Que conforme al artículo 4º del Decreto – Ley 4107 de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se encuentra vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social y por expresa disposición del artículo 64 ibídem, le corresponde a CAJANAL EICE en Liquidación continuar realizando las actividades de qué trata el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, hasta tanto las funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a más tardar el primero (1º) de diciembre de 2012.

Que pese al término consagrado en el precitado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, según el Decreto 2776 de 2012, el término de liquidación vence el próximo 30 de abril de 2013, razón por la cual el liquidador y representante legal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, mediante comunicación No. LIQ 0000329791 del 4 de abril de 2013, solicitó a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social, previas algunas consideraciones, prorrogar el término para concluir la liquidación, hasta el día 30 de junio de 2013, con el fin de finiquitar asuntos vinculados con el proceso de liquidación de la entidad que se encuentran sujetos al cumplimiento de estrictos términos procesales legalmente establecidos para las liquidaciones de entidades públicas, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

(...)

Efectuar un traslado en debida forma de la defensa judicial que le corresponde asumir a la UGPP.

(...)

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante artículo 1 de los Decretos 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012. (...)

De lo expuesto se concluye sin mayores miramientos, que las obligaciones de la extinta Cajanal en Liquidación, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP, a partir del 11 de junio del año 2013.

Al respecto de la sucesión procesal, el inciso 2° del artículo 60 del CPC, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, rad. No. 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09), M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la sucesión procesal expresó:

“La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o a la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. **La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.** Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

En ese orden de ideas, y como quiera que la presente demanda se presentó en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación – CAJANAL y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y, al estar plenamente demostrado la inexistencia jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación conforme el Decreto No. 877 del 30 de abril del 2013 y de radicarse sus obligaciones judiciales en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP de acuerdo con el art. 2° del Decreto 2040 de 2011 que modificó el art. 22 del Decreto 2196 de 2009, referidos a la liquidación de la entidad demanda, el despacho tendrá como demandada a esta última entidad.

En ese orden es claro entonces que la presente demanda debe estar dirigida solo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez, que la entidad CAJANAL EICE en Liquidación ya no existe y por tanto no puede tenerse como sujeto pasivo en el proceso de la referencia.

Así las cosas, dado que en la demanda instaurada, la parte actora no expuso los hechos en el libelo demandatorio debidamente determinados, clasificados y numerados por separado

y las pretensiones de la demanda no están formuladas con precisión y claridad, esta unidad judicial procederá a inadmitirla para su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2. Reconózcase personería para actuar al doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, identificado con C.C. No. 1.100.682.358 de Sampués - Sucre, con T.P No. 176.183 del C. S de la J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

